57/2

TR

Privilegios del Valle de Tena

COPIA
DE LA CONFIRMACION
DE PRIVILEGIOS,
A FAVOR DE LAS VALLES
DE BROTO, Y TENA,
QUE LA MAGESTAD
DEL SEÑOR REY
D. CARLOS III.
(QUE DIOS GUARDE)
SE HA SERVIDO HACER
A DICHOS VALLES.

COMARCA ALTO GALLEGO

COPIA
DE LA CONFIRMACION
DE PRIVILEGIOS,
A FAVOR DE LAS VALLES
DE BROTO, Y TENA,
QUE LA MAGESTAD
DEL SEÑOR REY
D. CARLOS III.
(QUE DIOS GUARDE)
SE HA SERVIDO HACER
A DICHOS VALLES.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Individuos, de què ſe compone los dos Valles de Broto, y Tena en el nueſtro Reyno de Aragon, ſe acudiò à nueſtra Real Perſona en treinta de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta con un Memorial, diciendo: Que por dos Reales Cedulas, expedidas por el Señor Don Phelipe Quinto, nueſtro glorioſo Padre (que eſtè en la Gloria) en catorze de Mayo de mil ſetecientos treinta y nueve, y veinte y ſeis de Setiembre de mil ſetecientos quarenta y uno, ſe dignó confirmar diſtintos Privilegios, que deſde el año de mil quatrocientos ochenta y uno les eſtaban concedidos, ſobre poder elegir, y nombrar por sì las perſonas, que tuvieſſen por conveniente para exercer la Juriſdicion Ordinaria, Civil y Criminal, haciendolo preſente para ſu aprobacion à la nueſtra Audiencia de Aragon, eximiendoles por eſte hecho del pago de ſalarios del Corregidor, y Alcalde Mayor de la Ciudad de Jaca, que haviendo intentado exigir de dichos Valles, como por menor explicaban las dos Copias exemplares de las referidas confirmaciones; y que deſeando diſfrutar eſtas gracias, ſin que en tiempo alguno ſe perturbaſe à los expreſſados Valles; ſuplicaron nos dignaſemos

COMARCA ALTO GALLEGO

mandar confirmar los nominados Privilegios concedidos, y confirmados. Y los Privilegios, de que queda hecha mencion, ſon del tenor ſiguiente: Nos Ferdinandus, Dei gratia, Rex Caſtellæ, Aragonum, Legionis, Toleti, Valentiæ, Galliciæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murciæ, Giennis, Algarbii Algeciræ, & Gibraltaris, Comes Barchinonæ, Dominus Vizcaiæ, & Molinæ, Dux Athenarum, & Neopatriæ, Comes Roſsilionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani, Comeſque Gociani: Vidimus in ſui prima figura qualiter Sereniſsima Regina, Conſors dilectiſsima ac locumthenens Generalis noſtra, ex juſtis reſpectibus mota, conceſsit vobis fidelibus noſtris Juſtitiæ, Juratis, Conſilio, & probis homnibus Vallis de Broto, honoris de Cortillas, & Locorum de Broto, Torla Linas, & Oto, Montanearum Aynſæ, quoddam Privilegium Pergameno ſcriptum, Regioque ſigillo impendenti, ac aliis omnibus, quibus decet ſolemnitatibus more Regiæ Cancellariæ munitum, & expeditum, cujus tenor talis eſt: Nos Eliſabeth, Dei gratia, Regina Caſtellæ Aragonum, Legionis, Siciliæ, Toleti. Valentiæ, Galiciæ Majoricarum Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murciæ, Giennis, Algarbis Algeciræ Gibraltaris, Comes Barchinonæ, Domina Vizcaiæ, & Molinæ, Dux Athenarum, & Neopatriæ, Comes Roſsilionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani, Comeſque Gociani: Quia vos fideles noſtri Juſticia Jurati, Concilium probi homines Vallis de Broto, honoris de Cortillas, & Locorum de Torla, Linas, Broto, & Oto, Montanearum Aynſæ, ſemper prompti ad obſequia Domini Regis, & noſtra fuiſtis, & ſperamus dante Domino majora á vovis ſervicia recepturos ad humilem ſuplicationem Serenitati noſtræ veſtri pro parte reverenter effuſam tenore præſentis noſtræ Chartæ cunctis temporibus firmiter duraturæ vobis dictis, Juſtitiæ, Juratis, Concilio, & probis hominibus dictæ Vallis, & Locorum prænomi-

nato-

natorum facultatem plenariam concedimus , & elargimur , quod in Concilio , ſive Juncta dictæ Vallis , & Locorum prænominatorum poſsitis , & valeatis duas eligere, & nominare perſonas dicto Concilio bené viſas , & ad plures voces eligendas, & illas dicto Domino Regi, vel nobis præſentibus in docto Regno Aragonum litteratoriæ præſentatæ , de quibus duabus perſonis dictus Dominus Rex noſque teneamur nominare unam in Juſtitiam dictæ Vallis de Broto , honoris de Cortillas, & Locorum, quæ quidem perſona ſicut prædicitur electa , & nominata ſit Juſtitia dictæ Vallis , honoris , & Locorum ipſumque officium incipiat regere , & exercere à die tertio Paſchæ Pentecoſtes proximé poſt dictam electionem futuro , & deinde per tempus duorum annorum immediatè computandorum cum eadē Juriſdictione, præheminentiis, lucris, emolumentis , & honoribus quibus alii , qui antea fuerunt Juſtitia in dicta Valle , & Locis conſueverunt , & potuerunt debité regere , & exercere , habita pro revocata , & nulla prout cum præſenti revocamus , & annullamus quamcumque proviſionem per dictum Dominum Regem de dicto officio perſonæ, cuivis factam ſine tamen ejus infamiæ nota aliquali quibus duobus annis exactis in conſimili die , ſive termino poſsitis, & valeatis, ſive poſsint, & valeant veſtri futuri ſucceſſores in Conſilio dictæ Vallis , honoris , & Locorum conſimilem electionem duarum perſonarum , & præſentationem illarum facere , ut præfertur, & deinde etiam ſingulis binis annis perpetuo in conſimili die , qui quidem juſtitia ſicut præmittitur electus , & proviſus antequam ad aliquos actus vigore proviſionis ſupradictæ procedat , teneatur in poſſe juſtitiæ biennis præteriti dictæ Vallis præſentibuſque Officialibus Conſilii , ſive Junctæ Vallis ejuſdem , & Locorum prædictorum juxta formam fori jurare, & poſtea quam ſicut prædicitur juraverit quemdam per eum ſimul cum Officialibus, & Conſilio Vallis, honoris, &

Locorum eligendum Vicinum tamen Vallis, & Locorum prædictorum facere, & creare teneatur Locumthenentem, qui ipſum Locumthenentis Officium per dicti bienni tempus regat, & exerceat modo ſuperius recitato. Hoc tamen proviſo, & intellecto ad majoris gratiæ cumulum, & ut dictæ Vallis parcatur laboribus, & expenſis quæ ſi tempore electionis prædictum Concilium, ut prædicitur faciendæ dictus Dominus Rex; Noſquæ nec Primogenitus noſter, aut aliquis futurus Locumthenens Generalis non eſſemus in dicto Regno, aut intra limites illius, poſsitis, & valeatis, ac poſsit, & valeat Concilium dictæ Vallis, & Locorum, qui pro tempore fuerit dictas duas perſonas modo quo ſupra eligendas præſentare Regenti Officium Generalis Gubernationis in dicto Regno, & eo abſente Bajulo Generali in Regno eodem quorum unus prioritate tamen, & ordine inter eos ſervato poſsit, & valeat unam ex dictis duabus perſonis electis, & præſentatis loco, & vice dicti Domini Regis, & noſtris in Juſtitiam dictæ Vallis, & Locorum per tempus ſuperius expreſſum nominare, & deligere, ac opportunas proviſiones ſigillo Officiorum ſuorum ipſi perſonæ nominatæ, & delectæ tradere, & expedire Illuſtriſsimo propterea Joanni, Principi Aſturiarum, & Gerundæ, Primogenito noſtro Chariſsimo, ac poſt felices dies noſtros in omnibus Caſtellæ, & Aragonum Regnis hæredi, & ſucceſſori immediato ſub materne benedictionis obtentu dicimus Regenti vero Officium noſtræ generalis gubernationis, & Juſtitiæ Aragonum, Bajulo Generali, Advocatoque Fiſci noſtri in ipſo Regno Aragonum, Zalmedinis, Merinis, Virgariis, & cæteris univerſis, & ſingulis Officialibus Regiis, & eorum Locumthenentibus, & alliis perſonis in Regno prædicto conſtitutis, & conſtituendis dicimus, præcipimus, & Jubemus ad obtentum noſtri amoris, & gratiæ incurſuque pœnæ florenorum auri Aragonum duorum millium noſtris inferendorum Era-

riis

riis, ut noſtram hujuſmodi facultatem, & proviſionem, & omnia, & ſingula in ea contenta juxta quis ſeriem, & tenorem pleniorem teneant firmiter, & obſervent tenerique perpetuo, & obſervari ab omnibus faciant inconcuſſe, & contrarium non faciant ratione aliqua, ſive cauſa, ſi dictus Illuſtriſsimus Princeps, & Primogenitus noſter maternam benedictionem Charam habet, cæteri vero Officiales iram, & indignationem noſtram, & pœnam præpoſitam cupiunt non incurrere in cujus rei teſtimonium præſentem fieri juſsimus Regio ſigillo in dorſo munitum. Datis Cæſar-Auguſtæ die vigeſimo Junii, anno à Nativitate Domini M.CCCC.LXXXI. Regnorum videlicet Siciliæ XIV. Caſtellæ, & Legionis octavo, Aragonum vero & aliorum tertio. Yo la Reyna. Domina Regina mandavit mihi Philippo Clementi, & vidit eam Theſaurarius, & pro Conſervatore, noſque licet prædicta, ſicut præfertur per dictam Sereniſsimam Reginam, Conſortem Chariſsimam, ac Locumthenentem Generalem noſtram vobis conceſſa valida ex ſe firma, & ſtabilia ſint pro abundantiori tamen quadam cautela quæ in cunctis prodeſſe, & minus nocere ſolet paribus impulſi reſpectibus ad humilem ſuplicationem veſtri dictorum Juſtitiæ, Juratorum Concilii, & proborum hominum Vallis, honoris, & Locorum prædictorum tenore præſentis cunctis temporibus firmiter duraturæ, & valituræ expreſſe, & de certa ſcientia deliberateque, & conſulto Privilegium Regium præinſertum, ac omnia, & ſingula in ea contenta juxta ſui ſeriem, & continentiam pleniores optima ſcilicet linea uſque ad ultimam, incluſivè, vobis dictis Juſtitiæ, Juratis, Concilio, & probis hominibus Vallis, honoris, & Locorum ſupradictorum laudamus, ratificamus, & confirmamus, ac etiamſi, & quatenus opus ſit de novo concedimus, & elarguimur noſtræque hujuſmodi laudationis, approbationis, ratificationis, confirmationis, novæ conceſsionis, & proviſionis præſidio, &

muniminé roboramus, autorizamus, & validamus ſicut melius, plenius, & utilius ad veſtri, bonum ſanum, & ſincerum intellectum poteſt dici, ſcribi, & excogitari taliter, & eo modo quod in perpetuum poſitis, & liceat vobis liberé, & abſque aliqua contradictione, ſeu impedimento uti, & gaudere, atque utamini, & gaudeatis ei quid præinſerto Regio Privilegio, & vel noſtra præſenti illius confirmatione nova conceſsione, & proviſione ejus forma, & ſerie in omnibus, & per omnia ſecuta, & ſervata inviolabiliter quo circa Sereniſsimo Joanni, Principi Aſturiarum, & Gerundæ, Primogenito noſtro Cariſsimo, poſtque longebos dies felices noſtros in omnibus Regnis, & terris noſtris immediato hæredi, & ſucceſſori, ſub paternæ benedictionis obtentu dicimus Regenti autem Officiũ noſtri Generalis Gubernatoris, Juſtitiæque Bajulo Generali, ac Fiſci Advocato, & ab eo ſubſtitutis in dicto noſtro Aragonum Regno, Zalmedinis, inſuper Merinis, Virgariis, & Portariis, necnon Univerſitatibus, & ſingularibus ejuſdem Vallis, & Locorum diſtrictè præcipiendo mandamus ſcienter, & expreſsè noſtri ſub amoris, & gratiæ obtentu, itæ quoque, & indignationis noſtræ, ac pœnæ duorum mille florenorum auri de Aragonia incurſu noſtris inferendorum Erariis, quatenus Privilegium Regium ſupra inſertum, ac omnia & ſingula in eo, & præcontenta, ejuſque noſtram hujuſmodi laudationem, approbationem, ratificationem, confimationem, novam conceſsionem, & proviſionem, juxta ſui ſeriem, & tenorem pleniores perpetuo teneant firmiter, & obſervent, tenerique, & obſervari inviolabiliter faciant, per quos deceat, nec ſecus agant, agive ſinant, quavis occaſione, vel etiam cauſa cum ita de mente noſtra procedat in quorum teſtimonium, præſentem fieri juſsimus noſtro communi Sigillo impendenti munitam. Dat. Barchinone die xi. Septembris, anno à Nativitate Domini milleſimo quadringenteſimo octogeſimo

pri-

primo Regnorumque noſtrorum videlicet Siciliæ anno XIV. Caſtellæ, & Legionis octavo, Aragonum vero, & aliorum tertio. Yo el Rey. Vt. Grabiel Sanchez, Generalis Theſaurarius, Vt. Ariño, Conſ. Aragonum, Dominus Rex mandavit mihi Philippo Clementi viſ. per Theſaurarium Generalem, & Conſervatorem Aragonem in diverſorum Aragonum, I. Nos Philippus, Dei gratia, Rex Caſtellæ, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Jeruſalem, Ungariæ, Dalmaciæ, Croaciæ, Legionis, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galliciæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murciæ, Giennis, Algarbii Algeciræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, necnon Inſularum Indiarum, & Terræ firmæ Maris Occeani, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantre, & Mediolani, Comes Barchinonæ, Flandriæ, & Tirol, Dominus Vizcaiæ, & Molinæ, Dux Athenarum, & Neopatriæ, Comes Roſsilionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani, & Gociani, Regiæ noſtræ largitati, & muinficentiæ convenire ducimus noſtris fidelibus Vaſſalis, eaque per Sereniſsimos Reges Aragonum prædeceſſores noſtros ipſis non immeritò conceſſa ſunt, concernentia præcipuè utilitatem, & bonum Reipublicæ regimen approbare, & confirmare, cum itaque coram nobis, ſeu in hoc noſtro Sacro Regio Suppremo Conſilio per Petrum de Abarca, Sindicum, & Procuratorem ad infra, & alia per habitatores Vallis de Broto ac Vicorum, & Locorum ejuſdem præſentis noſtri Aragonum Regni conſtitutum, de cujus poteſtate fidem fecit ocularem, & conſtat Inſtrumento publico, acto in eadem Valle de Broto die quarta menſis Novembris proximè decurſi, clauſoque, ſive ſubſignato per Petrum de Sancta Maria, Regia auctoritate per totum Regnum Aragonum, Notarium publicum fuerit exhibitum, & preſentatum quoddam originale Privilegium, ſive confirmationem alterius Privilegii conceſſum dictis habitatoribus Vallis de Broto, Vicorumque, & Locorum ejuſ-

E dem

dem per Sereniſsimum Regem Ferdinandum recolendæ memoriæ prædeceſſorem noſtrum ſolemnitatibus, quibus decet expeditum, cujus ſeries ſic ſe habet. Nos Ferdinandus, Dei gratia, Rex Caſtellæ, Aragonum, Legionis, Toleti, Valentiæ, Galiciæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordube, Corſicæ, Murciæ, Gienis, Algarbi, Algeciræ, & Gibraltaris, Comes Barchinonæ, Dominus, & Molinæ, Dux Athenarum, & Neopatiæ, Comes Roſsilionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani, Comeſque Gociani, vidimus in ſui prima figura, qualiter Sereniſsima Regina, Conſors dilectiſsima, ac Locumthenens Generalis noſtra ex juſtis reſpectibus mata conceſsit vobis fidelibus noſtris, Juſtitiæ, Juratis, Conſilio, & probis hominibus Vallis de Broto, honoris de Cortillas, & Locorum de Broto, Torla, Linas, & Oto, Montanearum Aynſæ, quaddam Privilegium pergameno ſcriptum, Regioque Sigillo impendenti, ac aliis omnibus quibus decet ſolemnitatibus more Regiæ Cancellariæ munitum, & expeditum, cujus tenor talis eſt. Nos Eliſabeth, Dei gratia, Regina Caſtellæ, Aragonum, Legionis, Siciliæ, Toleti, Valentiæ, Galliciæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murciæ, Giennis, Algarbii Algeciræ, Gibraltaris, Comes Barchinonæ, Domina Vizcajæ, & Molinæ, Dux Athenarum, & Neopatriæ Comes Roſsilionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani, Comeſque Gociani, quia vos fideles noſtri Juſtitia, Jurati Concilium probi homines Vallis de Broto, honoris de Cortillas, & Locorum de Torla, Linas, Broto, & Oto, Montanearum Aynſæ, ſemper prompti ad obſequia Domine Regis, & noſtra fuiſtis, & ſperamus dante Domino, majora à vobis ſervitia recepturos ad humilem ſuplicationem Serenitati noſtræ veſtri pro parte reverenter effuſam tenore præſentis noſtræ Chartæ cunctis temporibus firmiter duraturæ, vobis dictis Juſtitiæ, Juratis, Concilio, & probis hominibus dictæ Vallis, & Locorum præ-

nominatorum facultatem plenariam concedimus, & elarguimur quod in concilio, ſive Juncta dicta Vallis, & Locorum prænominatorum poſsitis, & valeatis duas eligere, & nominare perſonas dicto Concilio benè viſas, & ad plures voces eligendas, & illas dicto Domino Regi, vel nobis præſentibus in dicto Regno Aragonum litteratoriæ præſentate, de quibus duabus perſonis dictus Dominus Rex, noſque teneamur nominare unam in Juſtitiam dictæ Vallis de Broto, honores de Cortillas, & Locorum, quæ quidem perſona ſicut prædicitur electa, & nominata ſit Juſtitia dictæ Vallis, honoris, & Locorum ipſumque officium incipiat regere, exercere á die tertio Paſchæ Pentecoſtes proximè poſt dictam electionem futuro, & deinde per tempus duorum annorum immediaté computandorum cum eadem Juriſdictione, preheminentiis, lucris, emolumentis, & honoribus, quibus aliis, qui antea fuerunt Juſtitia in dicta Valle, & Locis conſueverunt, & protuerunt debitè regere, & exercere habita pro revocata, & nulla prout cum præſenti revocamus, & annulamus quacumque proviſionem per dictum Dominum Regem de dicto officio perſonæ cujus factam ſine tamen ejus infamiæ nota aliquali, quibus duobus annis exactis in conſimili die, ſive termino poſsitis, & valeatis, ſive poſsint, & valeant veſtri futuri ſucceſſores in Concilio dictæ Vallis, honoris, & Locorum concimilem electionem duarum perſonarum, & præſentationem illarum facere, ut præfertur, & deinde etiam ſingulis binis annis perpetuo in conſimili die, qui quidem juſtitia ſicut præmittitur electus, & proviſus antequam ad aliquas actus vigore proviſionis ſupradictæ procedat, teneatur in poſſe juſtitiæ bienni præteriti dictæ Vallis præſentibuſque Officialibus Concilii, ſive Junctæ Vallis ejuſdem, & Locorum prædictorum juxta formam fori jurare, & poſtea quam ſicut prædicitur juraverit quendam per eum ſimul cum Officialibus, & conſilio

 Va-

Vallis, honoris, & Locorum eligendum Vicinum tamen Vallis, & Locorum prædictorum facere, & creare teneatur Locumthenentem, qui ipſum Locumthenens Officium per dicti biennii, tempus regat, & exerceat modo ſuperius recitato. Hoc tamen proviſo, & intellecto ad majoris gratiæ cumulum, & ut dictæ Vallis parcatus laboribus, & expenſis quod ſi tempore electionis per dictum Concilium ut prædicitur faciendæ dictus Dominus Rex, noſque, nec Primogenitus noſter, aut aliquis futurus Locumthenens Generalis non eſſemus in dicto Regno, aut intra limites illius poſsitis, & valeatis, ac poſsit, & valeat Concilium dictæ Vallis, & Locorum, qui pro tempore fuerit dictas duas perſonas modo quo ſupra eligendas præſentare Regenti Officium Generalis Gubernationis in dicto Regno, & eo abſente Bajulo Generali in Regno eodem, quorum unus prioritate tamen, & ordine inter eos ſervato poſsit, & valeat unam ex dictis duabus perſonis electis, & præſentatis loco, & vice dicti Domini Regis, & noſtris in juſtitiam dictæ Vallis, & locorum per tempus ſuperius expreſſum nominare, & deligere, ac opportunas proviſiones Sigillo Officiorum ſuorum ipſi perſonæ nominatæ, & delectæ tradere, & expedire Illuſtriſsimo propterea Joanni, Principi Aſturiarum, & Gerundæ, Primogenito noſtro Cariſsimo, ac poſt felices dies noſtros in omnibus Caſtellæ, & Aragonum Regnis hæredi, & ſucceſſori immediato ſub maternæ benedictionis obtentu, dicimus præcepimus, & jubemus vero Offiicium noſtro Generalis Gubernationis, & Juſtitiæ Aragonum, BajuloGenerali Advocatoque Fiſci noſtri in ipſo Regno Aragonum, Zalmedinis, Merinis, Virgariis, & ceteris univerſis, & ſingulis Officialibus Regiis, & eorum Locumthenens, & aliis perſonis in Regno prædicto conſtitutis, & conſtituendis dicimus, præcipimus, & jubemus ad obtentum noſtri amoris, & gratiæ incurſuque pœne florenorum auri Aragonum duorum

mil-

millium noſtris inferendorum Erariis, ut noſtram hujuſmodi facultatem, & proviſionem, & omnia, & ſingula in ea contenta juxta quis ſeriem, & tenorem pleniorem teneant firmiter, & obſervent, tenerique perpetuo, & obſervari ab omnibus faciant inconcuſſe: & contrarium non faciant ratione aliqua, ſive cauſa ſi dictus Illuſtriſsimus Princeps, & Primogenitus noſter maternam benedictionem Charam habet, ceteri vero Officiales iram, & indignationem noſtram, & pœnam præpoſitam cupiunt non incurrere, in cujus rei teſtimonium præſentem fieri juſsimus Regio Sigillo in dorſo munit. Dat. Cæſar-Auguſtæ die vigeſimo Junii, anno à Nativitate Domini M. CCCC. LXXXI. Regnorumque videlicet Siciliæ XIV., Caſtellæ, & Legionis, Octavo, Aragonum vero, & aliorum Tertio. Yo la Reyna. Domina Regina mandavit mihi Philipo Clementi, & vidit eam Theſaurarius, & pro Conſervatore, noſque licet prædicta ſicut præfertur per dictam Sereniſsimam Reginam, Conſortem Chariſsimam, ac Locumthenens Generalem noſtram vobis conceſſa, valida ex ſe firma, & ſtabilia ſin, pro abundantiori tamen quadem cautela, quæ in cunctis prodeſſe, & minus nocere ſolet paribus impulſi reſpectibus ad humilem ſuplicationem veſtri, dictorum Juſtitiæ, Juratorum Concilii, & proborum hominum Vallis, honoris; & Locorum prædictorum tenore preſentis cunctis temporibus firmiter, duraturæ, & valituræ expreſsé, & de certa ſcientia delibarateque, & conſulto Privilegium Regium præinſertum, ac omnia, & ſingula in ea contenta juxta ſui ſeriem, & continentiam pleniores à prima ſcilicet linea, uſque ad ultimam, incluſivé, vobis dictis Juſtitiæ, Juratis, Concilio, & probis hominibus Vallis, honoris, & Locorum ſupradictorum laudamus, ratificamus, & confirmamus, ac etiamſi, & quatenus opus ſit de novo concedemus, & elargimur noſtræque hujuſmodi laudationis, approbationis, ratificationis, confirmatio-

nis, novæ conceſsionis, & proviſionis præſidio, & munimine, roboramus, authorizamus, & validamus ſicut melius, plenius, & utilius ad veſtri bonum, ſanum, & ſincerum intellectum poteſt dici, ſcribi, & excogitari taliter, & eo modo quod in perpetuum poſsitis, & liceat vobis liberé, & abſque aliqua contradictione, ſeu impedimento uti, & gaudere, atque utamini, & gaudeatis, ejuſmodi præinſerto Regio Privilegio, & vel noſtra præſenti illius confirmatione, nova conceſsione, & proviſione ejus forma, & ſerié in omnibus, & per omnia ſecuta, & ſervata inviolabiliter, quo circa Sereniſsimo Joanni, Principi Aſturiarum, & Gerundæ, Primogenito noſtro Chariſsimo, poſtque longevos dies felices noſtros in omnibus Regnis, & terris noſtris immediato hæredi, & ſucceſſori ſub paternæ benedictionis obtentu dicimus Regenti autem Officium noſtri Generalis Gubernatoris, Juſtitiæque, Bajulo Generali, ac Fiſci, Advocato, & ab eo ſubſtitutis in dicto noſtro Aragonum Regno, Zalmedinis inſuper Merinis, Virgariis, & Portariis, necnon Univerſitatibus, & ſingularibus ejuſdem Vallis, & Locorum districtæ præcipiendo mandamus ſcienter, & expreſsé noſtri ſub amoris, & gratiæ obtentu, itæ quoque, & indignationis noſtræ, ac pœnæ duorum mille florenorum auri Aragonia incurſu noſtris inferendorum Erariis quatenus Privilegium Regium ſuprainſertum, ac omnia, & ſingula in eo, & præcontenta ejuſque noſtram hujuſmodi laudationem, approbationem, ratificationem, confirmationem, novam conceſsionem, & proviſionem juxta ſui ſeriem, & tenorem pleniores perpetuo teneant firmiter, & obſervent tenerique, & obſervari inviolabiliter faciant per quos deceat, nec ſecus agant, agive ſinant quavis occaſione, vel etiam cauſa cum ita de mente noſtra procedat, in quorum teſtimonium præſentem fieri juſsimus noſtro communi Sigillo impendenti munit. Dat. Barchinone die XI. Septembris, anno á Nativitate Domini milleſimo qua-

 drin-

gevos dies noſtros in omnibus Regnis, & Dominiis noſtris, Deo propitio, immediato hæredi, & legitimo ſucceſſori, intentum apperientes noſtrum ſub paternæ benedictionis obtentu, dicimus, illuſtri vero futuro Locumthenenti, & Capitaneo Generali noſtro in prædicto Aragonum Regno, Regentique Officium Generalis Gubernatoris, Juſtitiæ, & Bajulo Generali, & eorum Locumthenentibus, Regenti Chancellariam, & Doctoribus Regiæ Audientiæ, Advocatoque, & Procuratoribus Fiſcalibus, necnon Zalmedinis, Merinis, Alguaciriis, Virgariis, & Portariis, ceteriſque demum univerſis, & ſingulis Officialibus, & Subditis noſtris majoribus, & minoribus in dicto Regno conſtitutis, & conſtituendis præcipimus, & jubemus ad incurſum noſtræ Regiæ indignationis, & iræ, pœnæque florenorum auri Aragonum mille noſtris inferendorum Erarii, quod præinſertum Privilegium, ac omnia, & ſingula in eo contenta juratis, & probis hominibus, ac habitatoribus dictæ Vallis de Broto, ac Vicorum, & Locorum, ejuſdem, & ſingularibus perſonis, & eorum poſteris teneant firmiter, & obſervent, ac teneri, & obſervari faciant inviolabiliter, per quos deceat, cauti ſecùs agere, fierive permittere aliqua ratione, ſeu cauſa quantum dictus Sereniſsimus Princeps nobis morem genere, ceteri verò Officiales, & ſubditi noſtri præter iræ, & indignationis noſtræ incurſum pœnam præappoſitam cupiunt evitare, in cujus res teſtimonium præſentem fieri juſsimus noſtro Regio communi Sigillo impendenti munitam. Dat. in Oppido Montiſſoni die decima octava menſis Januarii, anno á Nativit. Dñi milleſimo quingenteſimo ſexageſimo quarto, Regnorumque noſtrorum, videlicet Citerioris Siciliæ undecimo, Hiſpaniarum vero, & aliorum nono = Yo el Rey = Vt. Domin. Reg. = Vt. Come Generalis = Vt. Lori ℞ = Vt. Giginta ℞ = Vt. Luna ℞ = Vt. Sentis ℞ = Vt. Loris ℞ = Dominus Rex mandavit mihi Joanni de Loſilla, Viſ. D. Bernardi VIII.

Co-

Comite Gener. Theſaurarium Giginta, Luna, Loris, & Sentis, Regentes Chan. meſ. Conſ. Generali = In diverſ. Aragonum vii. fol. viiii. = Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los dos Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas, y Tierra firme del Mar Occeano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravanta, y Milán; Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto con mis Reales Cedulas de diez y ſeis de Abril, y primero de Julio del año de mil ſetecientos diez y ſeis, y otro de veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos treinta y ſeis, tuve por bien reſolver lo que ſe havia de obſervar, y practicar en orden al conociminto de las Concordias de los Valles de Broto, y de Tena con los Valles de Francia, y arreglamento, por lo que mira à la perſona, que ha de exercer la Juſticia Civil, y Criminal, ſegun, que en ellas mas largo, à que me refiero, ſe contiene; y ahora por parte del Concejo, y Junta del Valle de Broto me ha ſido hecho relacion, que en veinte de Junio de mil quatrocientos ochenta y uno les concediò Privilegio la Señora Reyna Governadora Doña Iſabél, y Lugartheniente General del Reyno de Aragon, y ſe confirmò por ſu Hijo el Señor Rey Don Fernando, en Barcelona, en once de Septiembre del miſmo año; y que en el de mil quinientos ſeſenta y quatro ſe bolviò à confirmar en Monzon por el Señor Rey Don Phelipe, por el que ſe les diò la facultad, de que pudieſſen elegir, y proponer dos perſonas de dicho Valle, à pluridad de Votos, à mi, en el caſo de hallarme en eſſe Reyno, para que eligieſſe una con nombre de Juſticia, y exercieſſe la Juriſdiccion Ordi-

naria Civil, y Criminal en dicho Valle por dos años, empezandola à exercer el tercer dia de Paſqua de Pentecoſtes; y que no eſtando yo en eſſe Reyno, ſe hicieſſe la propoſicion para ſu eleccion al Regente el Oficio de la General Governacion, y en auſencia de eſte, al Bayle General de dicho Reyno, dando en el citado Privilegio las providencias, para la ſolemnidad del juramento, que debia preceder para entrar el nuevo electo en el exercicio de dicha Juriſdicion, y tambien facultad, para que dicha Juſticia, junto con los Oficiales, y Concejo del referido Valle, pudieſſe crear un Lugartheniente, que le acompañaſſe en el Oficio por el expreſſado tiempo de los dos años, y exercieſſe la Juriſdiccion, como el miſmo Juſticia, haciendoſe eſte nombramiento, tambien à pluralidad de Votos, en cuya obſervancia, y poſſeſsion han eſtado; y que en el año de mil y ſetecientos ſobrecartaron el dicho Privilegio, ò obtuvieron firma poſſeſſoria de la Corte del Juſticia de Aragon; y en el de mil ſetecientos veinte y ſiete obtuvieron tambien ſobrecarta por la Real Audiencia de Aragon, haviendo eſtado en la poſſeſsion de dicho Privilegio quieta, y pacifica haſta el eſtablecimiento del nuevo Govierno de dicho Reyno; que reſpecto de la novedad, que oy experimentan con el dicho Valle, y ſus Vecinos, acudieron al mi Conſejo de la Camara à pedir la confirmacion de èl, y q̃ ſe nombraſſe Miniſtro, ò Tribunal, q̃ eligieſſe uno de los propueſtos por el dicho Valle, reſpecto de haverſe extingido los Oficios de Regente de la Real Governacion, y Bayle General, (y no hallarme yo en el Reyno) que eran los que havian de elegir, ſegun previene dicho Privilegio, lo que no lograron, haviendoſe dado otras providencias; y que reſpecto de governarſe el dicho Valle conforme antiguamente (de que no es contra la Regalìa Real) y ſeguirſeles conveniencia, y quietud en la adminiſtracion de juſticia por ellos miſmos, y no tener que recurrir á nuevos Tribunales, me ſuplica-

ron

ron ſea ſervido de confirmarles dicho Privilegio, y nombrar á la mi Real Andiencia de Aragon, para que elija de los que propuſieron; y que las apelaciones de los Pleytos, y Cauſas, que ſe introduzcan, ſean á la dicha mi Real Andiencia, ò como la mi merced fueſſe: Viſto en el mi Conſejo de la Camara, donde fui ſervido remitir eſta Inſtancia, haviendo oìdo ſobre ella à mi Fiſcal, me hizo preſente todo lo ocurrido ſobre eſta materia en Conſulta de once de Diciembre del año paſſado de mil ſetecientos treinta y ſiete; y por reſolucion à ella, he venido en confirmarles el referido Privilegio de veinte de Junio de mil quatrocientos ochenta y uno, en quanto á que hagan propoſicion de ſus Juſticias, y las preſenten á dicha mi Real Audiencia de Aragon, para que elija, y nombre las perſonas, y ſugetos, que tuviere por mas conveniente, como por la nueva planta de Govierno de dicho Reyno eſtá condido á los demàs Lugares; y que las apelaciones de los Pleytos, y Cauſas, que ſe introduzcan, ſean à la referida mi Real Audiencia; y que eſto miſmo ſe practique, execute, obſerve con el Valle de Tena, no obſtante lo prevenido, y reſuelto ſobre eſte punto en las citadas mis Reales Ordenes de diez y ſeis de Abril, y primero de Julio de mil ſetecientos diez y ſeis, y veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos treinta y ſeis: Que en eſta parte anulo, y derogo, dexandolas en todo lo demàs en ſu fuerza, eficacia, y valor para en lo demàs adelante. Por tanto, mando al Comandante General en interin, Regente, y Audiencia de dicho Reyno de Aragon, cumplan, executen, y obſerven eſta mi Real reſolucion, y dèn las ordenes, y providencias convenientes para ſu mas puntual cumplimiento, y obſervancia, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à catorce de Mayo de mil ſetecientos treinta y nueve = Yo el Rey = Yo Don Iñigo de Torres, y Oliverio, Secretario del Rey nueſtro Señor, lo hice eſcribir por ſu mandado = Don Joſeph

ſeph

ſeph de Caſtro = Don Geronimo Pardo = Don Joſeph de Buſtamante, y Loyola = Regiſtrada = Don Miguél Fernandez Munilla = Por el Chanceller Mayor = Don Miguél Fernandez Munilla = Tomòſe razon en la Contaduría General de la Diſtribucion de la Real Hacienda, ſin embargo de no prevenirſe en la Cedula antecedente. Madrid primero de Junio de mil ſetecientos treinta y nueve = Don Pedro Eſtefanìa = Don Juan Geronimo Lozano, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, è Interino de el Real Acuerdo de eſta Audiencia, por indiſpoſicion de Don Joſeph Sebaſtian, Secretario de él: Certifico, que oy dia de la fecha, ante los Señores Regente, y Oìdores de la Real Audiencia de Aragon, celebrando Acuerdo General por parte de los Valles de Tena, y Broto, ſe ha preſentado un Pedimento, que ſu tenor, y el del Auto en ſu razon proveìdo, es el ſiguiente. Excelentiſsimo

Pedimento. Señor = Vicente Gaſcon, en nombre del Valle de Tena, y Franciſco Palacio, en nombre de el de Broto, en la mejor forma, que haya lugar, ante V.Exc. parecemos, y decimos, que dichos Valles, nueſtras Partes, han ganado Cedula de ſu Mageſtad, para hacer la propoſicion à eſta Audiencia de perſonas, á fin de que elija, y nombre la que tuviere por conveniente en Juſticia de dichas Valles reſpectivamente, como reſulta de la que hacemos exhibicion en debida forma, y à fin de que ſe obſerve, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo en ella mandado: A V.Exc. pedimos, y ſuplicamos la haya por exhibida, y mande ſe le dè ſu debido cumplimiento; y regiſtrada en los Libros de Acuerdo, ſe debuelva original, con Teſtimonio de eſte Pedimento, y Auto de ſu obedecimiento. Y aſsimiſmo, un traſlado fee faciente de dicha Real Cedula, para guarda de nueſtras Partes, que aſsi procede de juſticia, que pedimos = Franciſco Palacio = Vicente Gaſcon = Zaragoza y Agoſto once de mil ſetecientos treinte y nueve,

Señores.
Regente.
Segovia.
Franco.
Mena.
Lagrava.
Santayana.

COMARCA ALTO GÁLLEGO

ve, Acuerdo General: Obedeceſe la Real Cedula de ſu Mageſtad, que expreſſa eſte Pedimento, con la veneracion, y reſpeto debido, ſe guarde, cumpla, y execute lo que por ella ſe manda, y para ello ſe haga ſaber á quien convenga, y ſea neceſſario: Y regiſtrada en los Libros de Acuerdo, ſe debuelva original, con certificacion de eſte Pedimento, y Auto de ſu obedecimiento, con los traſlados, que pidiere = Rubricado = Como lo referido parece de dicho Pedimento, y Auto, que original queda en la Secretarìa de Acuerdo, que por ahora eſta à mi cargo: Y para que de ello conſte, y ſe haga ſaber à quien convenga, y ſea neceſſario, doy la preſente certificacion en la Ciudad de Zaragoza à once dias del mes de Agoſto de mil ſetecientos treinta y nueve años = Juan Geronimo Lozano = En el Lugar de Baſaran à los diez dias del mes de Enero de mil ſetecientos y quarenta, yo Juan Franciſco Rivera, Eſcribano del Rey nueſtro Señor por todas ſus tierras, Reynos, y Señorios, domiciliado en la Villa de Broto, inſtado, y requerido por parte de la Junta General de la Valle de Broto, pareci ante la preſencia de Joſeph Lobez, Regidor de dicho Lugar, y como tal Preſidente de la Junta del honor de Cortillas, y le requirì, que para efecto de hacerle ſaber el antecedente Deſpacho, juntára la Junta de dicho honor, y reſpondió no podía, y en ſu renitencia, como à Preſidente de dicha Junta, ſe lo notifiquè á inſtancia del referido Valle, leyendoſelo de palabra à palabra en ſu perſona, de que certifico = Juan Franciſco Rivera = En la Ciudad de Jaca á los cinco dias del mes de Abril de mil ſetecientos y quarenta, yo dicho Eſcrivano notifiquè à requiſicion de dicho Valle el Deſpacho antecedente, haviendo precedido recado politico à Don Jorge Pequera, Regidor Decano, y como tal Corregidor, y Alcalde Mayor Interino de dicha Ciudad: Y aſimiſmo le hice á ſaber el Privilegio, que cita dicho Deſpacho, para què ſe abſtuviera

Notificacion.

Otra.

viera de conocer en la Juriſdicion del honor de Cortillas, por tenerla, ſegun el referido Privilegio, menciona el Juſticia del Valle de Broto, y ſu Lugartheniente, y todo lo hice à requiſicion de dicho Valle, que me la hizo el dia dos de dicho mes de Abril, eſtando en juicio; y para ſu inteligencia, le dí Copia de dicho Deſpacho al expreſſado Corregidor Interino, de que todo certifico = Juan Franciſco Rivera = El Rey = Por quanto por parte del Concejo, y Junta del Valle de Broto, honor de Cortillas, de Torla, Linas, Broto, y Oto, que componen uno de los Valles de las Montañas del Reyno de Aragon, ſe me ha repreſentado, que por Privilegios confirmados por mi Real Perſona, gozaban el de proponer á la mi Audiencia de aquel Reyno perſonas para la eleccion de Juſticias, que exercian la Juriſdicion Ordinaria, Civil, y Criminal independiente del Corregidor de Hueſca, y con las apelaciones á la expreſſada Audiencia; y que el citado Corregidor, con el pretexto de ſer de ſu Partido, havia hecho algunos años contribuyeſſen lo correſpondiente para ſu ſueldo los prenotados Lugares, ſin que en eſtos concurrieſſe obligacion, por no exercer en ſus Territorios Juriſdiccion, por cuyos motivos, y los atraſos, que padecian en los notorios contratiempos, y falta de coſechas, me ſuplicaron fueſſe ſervido mandar, que ninguno de los Corregidores, con pretexto de ſer de ſu Partido, comprehendieſſe en la Contribucion de ſu ſueldo à los citados Lugares. Deſpues de lo qual, por el Corregidor Governador Militar de la Ciudad de Jaca, y ſu Partido, y el Ayuntamiento de la miſma Ciudad, ſe acudiò à mi Real Perſona, diciendo, que haviendoſe eſtablecido en el año de mil ſetecientos y ocho nueva planta de Govierno en el expreſſado Reyno, ſe ſeñaló por Cabeza de Partido la citada Ciudad de Jaca, con aplicacion de diverſos Lugares para ſu diſtrito, entre los quales, ſe comprehendian los Valles de Broto, y Tena, deſde cuyo tiempo, para

la

la mejor adminiſtracion de Juſticia, havia nombrado mi Real Perſona ſiempre un Corregidor Governador Militar de aquella Plaza, y Frontera, con un Alcalde Mayor, que exercian en todo aquel Partido la Juriſdicion, con el goce de ſalarios, que ſe les ſituàran, y repartian entre ſus Lugares, y la citada Ciudad á proporcion; y que con el motivo de cierta Concordia hecha por los dichos Valles de Broto, y Tena, con los de Varecha, y Oſau, en el Reyno de Francia, mandè por Cedulas de diez y ſeys de Abril, y primero de Junio de mil ſetecientos diez, y ſeis, que el Corregidor de Jaca nombràſſe para la obſervancia de dicha Concordia, con aprobacion de la Audiencia, un Theniente de Corregidor en cada Valle, que exercieſſe Juriſdicion delegada, y ceſáſſe ſiempre, que fueſſe à los Valles el Corregidor, ò ſu Alcalde Mayor; que en todos tiempos havian de retener privatibamente la Juriſdicion ſobre los aſſumptos de la Concordia, y tambien el drecho de cobrar de los Valles el ſalario por repartimiento; y que el de Broto, y Tena, ſubſcitando la novedad de cierto Privilegio antiguo, que tenian, lograron de mi Real Piedad el de hacer propoſicion de ſus Juſticias á la nominada Audiencia, para que eligeſſe eſte Tribunal las que tuvieſſe por convenientes, otorgandoſe las apelaciones de los Pleytos para dicha Audiencia, en todo lo qual ſe ocaſionarian varios inconvenientes, porque ſe diſminuiría la Juriſdicion de el Corregidor Governador, no exerciendola eſte en los Valles, ſino las Juſticias nombradas por ellos; ſiendo coſa irregular eſtàr los Valles en diſtrito del Corregimiento, pagar el contingente de ſueldo del Corregidor, y Alcalde Mayor, y quedarſe independientes eſtos; que de ello ſe ocaſionaria el deſconſuelo, y ruìna de los Vecinos pobres, que hallandoſe oprimidos con alguna vexacion, ò agravio de las Juſticias no podian conſeguir ſu alivio en el recurſo, ò apelacion à la nominada Audiencia, que eſtaba muy

diſ-

diſtante, y aquellos Vaſallos ſin medios para el ſeguimiento del Pleyto, y conſeguir ſus deſagravios, que facilmente lograrian, ocurriendo al Corregidor, ò ſu Alcalde Mayor de Jaca, que eſtaba muy cercana à los Valles; y aſsimiſmo, para mi Real Servicio, no pudieſſe el Corregidor mandar ſu execucion en todo lo que ocurria en aquella Frontera, por no ſer las Juſticias de los Valles dependientes de ſu Juriſdicion, ni tener de ellos el Governador la ſatisfacion, que podia, ſi los huvieſſe elegido por sì, que buſcarìa los mas habiles para Thenientes; y ultimamente, que con los pretextos antecedentes, de proponer los Valles Juſticias, y no exercer Juriſdicion el Corregidor, ſolicitarìa ſe les eximieſſe del contingente de ſu ſalario, y à ſu exemplar, otros Pueblos, que ſe hallaban con iguales Privilegios, ò mayores, que los Valles pedirian ſu confirmacion, y eximiendoſe, dexarìan desfigurado el Corregimiento, no teniendo mas que la Ciudad de Jaca conſiſtente oy en doſcientos Vecinos muy pobres; en cuya atencion, y que hviendome ſuplicado los Valles en el año de mil ſetecientos veinte y ocho, les concedieſſe la exempcion del Corregimiento, les fue denegada, en viſta de la Repreſentacion, que hizo el Corregidor, que entonces era Don Pedro Chateaufort. Me ſuplicaron, fueſſe ſervido mandar no ſe usàſſe en modo alguno del Privilegio ultimamente concedido á los Valles de Broto, y Tena, y que ſe obſervàſſe, y cumplieſſe lo mandado por mi en las dos referidas Cedulas. Y viſto en el mi Conſejo, donde tuve por bien de remitirlo, con los Informes executados por mi Real Audiencia de aquel Reyno en diez y nueve de Octubre de ſetecientos treinta y nueve, veinte y ſeis de Enero de ſetecientos y quarenta, y treinta de Abril del preſente, con lo que en inteligencia de todo, ſe dixo por el mi Fiſcal, por Reſolucion de mi Real Perſona, á Conſulta del mi Conſejo de veinte y ſiete de Julio proximo, publicada, y

man-

mandada cumplir en ſeis de eſte mes, ſe acodò expedir eſta mi Cedula; por la qual confirmo à los referidos Valles de Broto, y Tena el Privilegio de proponer por sì perſonas, que aprobadas en la mi Audiencia de aquel Reyno, exerzan en ellos la Juriſdicion; y en ſu conſequencia les apruebo la gracia, que les fue concedida en el año de ſetecientos treinta y nueve, y los eximo de la contribucion de ſalario del Corregidor, y Alcalde Mayor de la Ciudad de Jaca; y mando al mi Governador, Capitan General del Reyno de Aragon, Preſidente de la mi Audiencia, que reſide en la Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oydores de ella, y demás Jueces, Juſticias, Miniſtros, y perſonas, à quien en qualquier manera tocáre la obſervancia, y cumplimiento de eſta mi Cedula, que ſiendoles preſentada, vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, ſin contravenirla, ni permitir, que ſe contravenga en manera alguna; que aſsi es mi voluntad. Dada en San Ildefonſo á veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos quarenta y uno= Yo el Rey= Por mandado del Rey nueſtro Señor= Don Franciſco Campo de Arve = Don Joſeph Sebaſtian, y Ortiz, Secretatio de Govierno por ſu Mageſtad de eſta ſu Real Audiencia de Aragon: Certifico, que en el Real Acuerdo, celebrado en cinco de los corrientes por los Señores de dicha Audiencia, ſe diò cuenta de la antecedente Real Cedula, ſu fecha en San Ildefonſo à veinte y ſeis de Septiembre proximo paſſado, por la que ſu Mageſtad (Dios le guarde) ha ſido ſervido confirmar á los Valles de Broto, y Tena el Privilegio de proponer perſonas à dicho Real Acuerdo para la eleccion de Juſticias de ellos, en conformidad de la Real Cedula del año mil ſetecientos treinta y nueve, y los exime de que contribuyan para el ſalario del Corregidor, y Alcalde Mayor de la Ciudad de Jaca. Y en ſu viſta, por Decreto, que pro-

Certificacion.

veye-

veyeron en el referido dia cinco de eſte mes, fue obedecida dicha Real Cedula con la veneracion, y reſpeto debido: Y acordaron ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por ella ſe manda; y que regiſtrada en los Libros del Real Acuerdo, debolvieſſe original, con una Copia por concuerda de ella, y certificacion del cumplimiento. Y para que conſte, y ſe notifique á quien convenga, y ſea neceſſario, doy la preſente en Zaragoza á ocho de Octubre de mil ſetecientos quarenta y uno = Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz = En la Ciudad de Jaca à los veinte y un dias del mes de Octubre de mil ſetecientos quarenta y un años, yo Juan Franciſco Rivera, Eſcrivano del Rey nueſtro Señor por todas ſus Tierras, Reynos, y Señorios, y del Juzgado del Valle de Broto, Vecino de la Villa de Broto, parecí à requiſicion del Valle de Broto, ante la preſencia de Don Jorge Pequera, exerciente la Juriſdiccion, como Regidor Decano de dicha Ciudad, de Corregidor, y Alcalde Mayor de la miſma, y ſu Partido, por auſencia de Don Pedro Ripa, Alcalde Mayor, y Corregidor Interino de dicha Ciudad, y Partido, y como à tal, le notifiquè, é hice à ſaber la antecedente Real Cedula, y ſu obedecimiento de el Real Acuerdo de eſte Reyno, y le requerì, que para fin de hacerlo ſaber al Ayuntamiento de la expreſſada Ciudad, lo mandàra juntar, à cuya requiſicion, me reſpondiò, no podia juntarlo, y en ſu renitencia, como à Preſidente de dicho Ayuntamiento, nuevamente ſe lo notifiquè, de cuya Real Cedula me pidió una Copia, la que le dí en forma, y todo lo hice en ſu perſona, haviendo precedido recado politico, de que de todo doy fee = Juan Franciſco Rivera =

Notificacion.

Otra.

En el Lugar de Panticoſa á los veinte y tres dias de dicho mes, y año, yo dicho Eſcrivano notifiquè, è hice ſaber la Real Cedula antecedente al Doctor Don Pedro Ripa, Alcalde Mayor, y Corregidor Interino de la Ciudad de Jaca, y ſu Partido, y lo hice todo en ſu perſona, haviendo pre-

cc-

cedido recado politico, quien reſpondiò, ſe lo daba por notificado, de que certifico = Juan Franciſco Rivera = Cuyo Memorial, y Privilegios fuimos ſervido remitir al nueſtro Conſejo, para que ſobre ſu contenido conſultaſſe ſu parecer. Y viſto en el, con el Informe executado en eſta razon por la nueſtra Audiencia de Aragon, en veinte de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y uno, y lo expueſto en inteligencia de todo por el nueſtro Fiſcal, por reſolucion de nueſtra Real Perſona, à Conſulta de ſiete de Septiembre de mil ſetecientos ſeſenta y tres, publicada en catorce de Noviembre del miſmo, ſe acordò expedir eſta nueſtra Carta; por la qual confirmamos por ahora à los referidos Valles de Tena, y Broto ſus Privilegios, que ván inſertos en todo lo que eſtèn en obſervancia, y no ſea opueſto á nueſtras Regalìas Reales, ni à los eſtablecimientos, que huviere poſteriores, y ſean derogatorios de los expreſſados Privilegios, que aſsi es nueſtra voluntad. Y mandamos al nueſtro Governador, Capitan General del Reyno de Aragon, Preſidente de la nueſtra Audiencia, que reſide en la Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oydores de ella, y demàs Jueces, Juſticias, Miniſtros, y perſonas, à quien en qualquier manera tocáre la obſervancia, y cumplimiento de eſta nueſtra Carta, que ſiendoles preſentada, la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, ſin contravenirla, ni permitir ſe contravenga en manera alguna. Dada en Madrid à diez y nueve de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y quatro = Diego, Obiſpo de Cartagena = El Marquès de Montenuevo = Don Franciſco de la Mata Linares = Don Franciſco de Salazar y Aguero = Don Pedro Ric y Exea = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nueſtro Señor, la hice eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo = Regiſtrada = Don Nicolas Verdugo = Thenien-

COMARCA ALTO GÁLLEGO

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

niente de Chancellèr Mayor = D. Nicolàs Verdugo = Derechos treinta y ocho reales, y catorce maravedís plata nueva = Derechos ſetenta y un reales plata nueva = Secretario Peñuelas = Vueſtra Alteza aprueba, y confirma los Privilegios, que vàn inſertos, concedidos à los Valles de Tena, y Broto, como aqui ſe expreſſa = Govierno primera = Corregida = D. Joſeph Sebaſtian y Ortiz, Secretario del Rey nueſtro Señor, y de Govierno de la Audiencia, que reſide en Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon: Certifico, que ante los Señores del Real Acuerdo ſe preſentò para ſu cumplimiento la Real Proviſion del Conſejo, que antecede: Y en ſu viſta, por Auto que probeyeron en diez y nueve de eſte mes, fue obedecida dicha Real Proviſion, y acordaron ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la miſma ſe manda; y que registrada en los libros del Real Acuerdo, ſe debolvieſſe original con eſta Certificacion, que firmo en Zaragoza à veinte, y quatro de Deciembre de mil ſetecientos ſeſenta y nueve años. = Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz. = *Zaragoza veinte y ocho de Enero de mil setecientos y setenta: Concedese à Vicensian de Orus la licencia que verbalmente se me ha pedido para imprimir la Real Cedula de Su Magestad y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla. Ve-Pictoria.*

Licencia del S.r Regente.

Notific.

En la Ciudad de Jacca à los cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos y setenta años; Yo Juan Francisco Ribera Escribano del Rey nuestro Señor por todas sus Tierras, Reynos y Señorios, Vecino de la Villa de Broto; habiendo precedido recado politico pasé ante el Muy Ilustre Señor Conde de Limiñana Governador de la dicha Ciudad de Jacca y su Partido; y como à tal, hallandose en su Palacio, le notifiquè è hize saber la antecedente Real Provision de Sobrecarta y Obedecimiento que de ella hizo el Real Acuerdo de este Reyno, y lo hize en su persona, demandole como le dexe Copia impresa de todo legitimamente comprobada, de que de todo certifico: Juan Francisco Ribera.

Concuerda con su Original Real Cedula, que me ha sido presentada por Parte de la Junta del Valle de Broto; en cuyo poder queda, à que Yo el Escribano Real y Apostolico infrascripto, domiciliado en Panticosa, me refiero. Y para que conste à requirimiento del Ayuntamiento del Valle de Tena, doy la presente Copia en Broto à treinta de Marzo de mil setecientos y setenta años que signo y firmo.

En testimonio de Verdad

Miguel Royo

COMARCA ALTO GÁLLEGO